



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

Radicado:	05001-40-03-005-2020-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Singular Acumulado de Menor Cuantía (Primera Demanda De Acumulación)
Demandante:	Grupo San Pio S.A.S.
Demandado:	Nelsy Liliana Cataño Valencia
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago en Demanda de Acumulación

Toda vez que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (ACUMULADA)**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (PAGARE), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN), de menor cuantía, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor del GRUPO SAN PIO S.A.S., en contra de la señora **NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA**, por la suma de:

- Por la suma de \$ 20.209.468 M.L., por concepto de capital
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (una y media vez el interés bancario corriente), liquidado mes a mes, causados desde el 6 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó su pago total.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa, advirtiendo que esta providencia se entenderá notificada por ESTADOS de conformidad con

el art 295 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 463 del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora **NELSY LILIANA CATAÑO VALENCIA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el emplazamiento, comparezcan a este despacho con el fin de hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que sirva proceder de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, advirtiéndosele que la publicación se realizará en el periódico El Colombiano o El Mundo, un día domingo, debiéndose anexar copia de ésta al expediente con la respectiva constancia de divulgación.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ** portadora de la **T.P. 80.345** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.